



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-033-2022-00108-00
Demandante: Enel Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la petición de nulidad elevada por el abogado Abelardo Paiba Cabanzo, y sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 18 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La doctora, Lina María Ruíz Martínez, fue la abogada que presentó la demanda a nombre de Enel.

El 28 de marzo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso, el 18 de mayo de este año.

Llegada la citada fecha, el Despacho efectuó la correspondiente audiencia en la que se dictó sentencia de primera instancia. Sin embargo, la abogada de la parte actora no asistió a la misma.

El 2 de junio de 2023, el abogado Abelardo Paiba Cabanzo, aduciendo la calidad de apoderado judicial de la demandante, allegó memorial solicitando: (i) la nulidad de todo lo actuado, incluso de la audiencia inicial de 18 de mayo de 2023. (ii) Fecha en la que también envió escrito de apelación contra el citado fallo. Sin embargo, solo fue hasta esa fecha cuando éste allegó memorial poder conferido por parte de la doctora Lina María Ruíz Martínez, el que según sello de la Notaria Once del Círculo de Bogotá habría sido otorgado el 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

De esa manera, el Despacho deberá, en primer lugar, resolver cuál ha de ser el trámite que debe impartírsele a la petición de nulidad del fallo dictado en la audiencia del 18 de mayo de este año.

Para tal propósito, deberá determinarse si el peticionario cumplió con el artículo 135 del Código General del Proceso:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Se resalta)

En ese contexto, este Despacho deberá establecer si para el momento en que se elevó la petición de nulidad, el abogado Paiba, estaba debidamente legitimado, esto es, si había hecho allegar a este Juzgado el memorial que lo facultara para actuar a nombre de Enel. Es más, deberá auscultarse si para la fecha del 18 de mayo del año en curso, éste había hecho llegar un poder en debida forma.

Para tal cometido, se advierte que el abogado Paiba, para la fecha de la audiencia inicial, no fungía como abogado de Enel, pues, para esa oportunidad, lo era la doctora Lina María Ruíz Martínez, a quien, le fue compartido el link de la referida diligencia.

Así las cosas, aunque el referido abogado hubiese contado con el link de acceso a la audiencia inicial celebrada en este proceso el 18 de mayo de 2023, lo cierto es que, como en ese momento no contaba con poder legalmente conferido para actuar como apoderado judicial de Enel Colombia S.A., no hubiese podido intervenir en esa audiencia.

En efecto, para esa fecha, este Juzgado no recibió ningún poder en cuya referencia se indicara el proceso con radicado número: “**2022-108**”.

Distinta situación, es que de manera posterior, el abogado Paiba hubiera hecho llegar al correo de este Juzgado un mandato conferido por la doctora Ruíz Martínez, lo cual ocurrió solo hasta el 2 de junio de este año, a las 2:58 horas de la tarde. Por tanto, solo es desde ese momento cuando el doctor Paiba Cabanzo estaba legitimado para actuar como apoderado de Enel y no antes.

Como corolario de lo expuesto líneas arriba, ha de colegirse en la improcedencia de la nulidad presentada, debido a la falta de legitimación del petente. Pues, se recuerda, el abogado Paiba Cabanzo no fungía como apoderado judicial de la accionante para la época en que se efectuó la audiencia inicial. Y de esa manera, ha de procederse, conforme lo manda el artículo 135 del Código General del Proceso.

Finalmente, como, para la fecha en que se presentó el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la audiencia del 18 de mayo de este año, el abogado Paiba subsanó la falencia de inexistencia de mandato, y, acreditó, el 2 de junio, ante esta Judicatura, la calidad de apoderado de Enel; y, además, presentó en término el aludido escrito, procede conceder ese recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la nulidad presentada por el abogado Abelardo Paiba Cabanzo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer a Abelardo Paiba Cabanzo como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder enviado al correo de este Juzgado el 2 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150d1bba79f4896fe997cd293484b493504febbc8b8fcbc0bd7ef283468ff30b**

Documento generado en 20/06/2023 01:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>